

Se publica este periódico oficial los Lunes Miércoles y Viérnes. Se admiten suscripciones en la Imprenta de Nicanor Fernandez Fernandez, calle de la Cárcava núm. 2, al respecto de 10 rs. mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad llevado á domicilio.



Los anuncios y reclamaciones á el Editor del Bolelin se dirijirán francas de porte, á nombre de Nicanor Fernandez Fernandez, calle de la Cárcava núm. 2

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

LUNES 26 DE SEPTIEMBRE DE 1853

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Núm. 794.

Continúa el Reglamento para ejecutar la ley de 25 de Agosto de 1851, que organizó el Tribunal de cuentas del Reino.

PARTE SEGUNDA.

CAPITULO III.

De la jurisdiccion disciplinar.

Art. 32. Incurrirán en las correcciones disciplinares los funcionarios que componen el Tribunal de Cuentas.

Primero. Por faltas de obra, de palabra ó por escrito al respeto de sus superiores, ó á las consideraciones debidas á sus iguales.

Segundo. Por ser negligentes en el cumplimiento de sus obligaciones.

Tercero. Por comprometer el decoro de su Ministerio.

Cuarto. Por cometer los Contadores auxiliares y demás empleados subalternos cualquiera de las faltas á que se refieren las correcciones expresadas en los números cuarto y quinto del artículo 30 de este reglamento.

Art. 33. Tambien incurrirán en dichas correcciones, segun la gravedad de las circunstancias:

Primero. Los que dirijan al Gobierno, corporacion ó persona revestida de carácter público, felicitaciones por sus actos, ó cualquier otro género de comunicacion en que los aprueben ó vituperen.

Segundo. Los que publicaren escritos en defensa de su comportamiento oficial, ó contra el de otros sin especial permiso del Ministro de Hacienda.

Tercero. Los que influyeren de otra manera que con su voto en las elecciones populares.

Cuarto. Los que asistieren á reunion ó asociacion que tenga un objeto político.

Art. 34. La facultad de imponer correcciones disciplinares al Presidente y Ministros del Tribunal, será ejercida por el Ministro de Hacienda, en vista de la denuncia calificada, que le haga el pleno, de las faltas que motiven la correccion.

La facultad de imponer correcciones disciplinares á los Contadores corresponde al Tribunal pleno.

El Presidente tendrá igual facultad respecto de los auxiliares, escribientes y empleados subalternos que componen las dependencias del Tribunal.

Art. 35. El Ministro de Hacienda ejercerá la jurisdiccion disciplinar en la forma que juzgue mas conveniente, segun la mayor ó menor gravedad de las faltas.

El Tribunal pleno y el Presidente la ejercerán de un modo análogo al que se establece en el capítulo 12 de la instruccion de 25 de Enero de 1850, é imponiendo las correcciones que se expresan en ella y en los números cuarto y quinto del art. 30 de este reglamento.

TITULO SEGUNDO.

Atribuciones administrativas.

CAPITULO PRIMERO.

De las atribuciones del Tribunal pleno en materia de cuentas.

Art. 36. Corresponde al Tribunal pleno exigir la presentacion de cuentas, no solo á los funcio-

rios y particulares que designan la instruccion de 25 de Enero de 1850, la ley de contabilidad de 20 de Febrero del mismo año y la ley orgánica del Tribunal, sino tambien, á falta de estos, á sus herederos; y en su defecto á los fiadores, facilitándoles las oficinas los medios que reclamen y sean de dar.

Las cuentas se rendirán en la forma, época y bajo los conceptos que previenen la instruccion de 25 de Enero de 1850 y órdenes posteriores, salvas las modificaciones que en lo sucesivo se acuerden por el Gobierno en uso de sus facultades.

Art. 37. El Secretario general presentará el último dia de cada mes al Tribunal un estado expresivo de las cuentas que han debido ingresar durante el mismo, de las que se hayan recibido, y de las que hayan dejado de presentarse.

El Tribunal pasará una copia de este estado al Fiscal para que pueda proceder á lo que previene el párrafo primero del art. 24 de la ley orgánica.

Art. 38. El Tribunal, de oficio, ó con presencia de la gestion que promueva el Fiscal, acordará el requerimiento á las oficinas generales, ó á quien corresponda, con arreglo á lo que previene el art. 17 de la ley orgánica.

Art. 39. Los medios de apremio que puede emplear gradualmente el Tribunal, segun el artículo 18 de su ley orgánica, sólo son aplicables en todo su vigor á los funcionarios particulares obligados á rendir cuentas.

Art. 40. El Tribunal llevará á efecto el requerimiento y compulsión de que trata el párrafo primero del art. 17 de la misma ley, respecto de la Direccion general y cualquiera otra de las oficinas centrales de Contabilidad por medio de comunicaciones oficiales y directas: en la primera señalará al Jefe central un breve plazo para la presentacion de las cuentas de que se trata: vencido este sin resultado ni contestacion satisfactoria, le conminará en la segunda con pedir al Gobierno la suspension de empleo por dos meses: en el caso de que aun no se obtenga el resultado propuesto, pedirá el Tribunal al Ministerio respectivo la suspension anunciada al Jefe moroso; y si aun esto no bastase, propondrá su destitucion, con remesa del expediente justificativo.

Art. 41. Si la accion de las oficinas generales hubiere sido insuficiente para obligar á los funcionarios, á quienes se refiere la segunda parte del citado art. 17 de la ley orgánica, al cumplimiento de su deber acerca del servicio de que se trata en las épocas designadas por las instrucciones, manifestarán aquellas oficinas al Tribunal, dentro del plazo marcado por el mismo, los medios de coaccion que hubieren empleado.

El Tribunal, con presencia de estos datos, de la importancia de la cuenta, y oido el parecer fiscal, acordará contra dichos funcionarios morosos el apremio que corresponda de los que confiere á su autoridad el art. 18 de la ley orgánica.

Art. 42. Los acuerdos del Tribunal se comunicarán á los Jefes de los morosos por la Secretaria general.

Art. 43. En las comunicaciones que se dirijan á los Jefes, con arreglo al artículo anterior, se les exigirá el aviso de su recibo, manifestando que cumplirán la providencia del Tribunal; y darán parte de su resultado al terminar el plazo que se les señale.

Art. 44. Al contestar los Jefes á las comunicaciones de que trata el artículo anterior, remitirán certificacion de la diligencia, firmada por los requeridos y apremiados, de haberseles enterado de la providencia del Tribunal.

Art. 45. Los Jefes de las oficinas generales, centrales ó de provincia, que al terminar los plazos que designe el Tribunal, en virtud de lo dispuesto en el art. 41, no diesen el parte que en el mismo se indica, serán apremiados respectivamente en los términos prevenidos en los artículos 17 y 18 de la ley orgánica.

Art. 46. Si los que deben rendir cuentas son personas independientes de los Jefes de la Administracion del Estado y se ignora su domicilio, se les emplazará por la Secretaria general en los términos que designan los artículos 59 al 62, ambos inclusive, de este reglamento; para los que, hallándose en dicho caso, deben satisfacer los reparos en las cuentas de su responsabilidad.

Si los responsables de que se trata no tuviesen destino, ni sueldo del Estado, y dejasen de cumplir ó desobedeciesen los emplazamientos, se les apremiará con multa, formacion de cuenta á su costa, y en su caso, se pasará el tanto de culpa por la desobediencia, al Tribunal competente para que proceda á su arresto y formacion de causa.

Art. 47. Verificada la presentacion de las cuentas al Tribunal, queda á cargo del Presidente darles el curso que indica el art. 33 de la ley orgánica, despues de registradas y hechos los asientos oportunos en la Secretaria general.

Art. 48. Los cargos que las Salas dirijan al Tribunal pleno, con arreglo al art. 29 de la ley orgánica, se pasarán luego á la Secretaria general, para reunir en ella los datos y preparar la formacion de estados y demás que previene el artículo 25 de la misma ley.

Art. 49. Cuando el Tribunal reciba las cuentas definitivas, que debe redactar la Direccion general de Contabilidad, de la Hacienda pública, las pasará á la Secretaria general, á fin de preparar los trabajos que deben servir de base para la certificacion que ha de expedir, el Tribunal en su dia, en virtud del art. 41 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, y del art. 163 de la instruccion de 25 de Enero del mismo año.

Art. 50. La Secretaria general, con presencia de sus asientos y de las cuentas de que hace mérito el artículo anterior, presentará al Tribunal dentro de un breve término, la comparacion de dichas cuentas con los cargos y datos presentados por las secciones.

El Tribunal mandará pasar el expediente al Fiscal para que, á la mayor brevedad posible, y de acuerdo con el Gobierno, á quien representa, alegue lo que tenga por conveniente sobre el resultado de esta comparacion.

Art. 51. El Tribunal, con presencia del dictamen fiscal y demás antecedentes de que trata el artículo anterior, acordará la certificación á que se refiere el párrafo sétimo del art. 16 de la ley orgánica, y que se una á la cuenta general, en cumplimiento del art. 41 de la de 20 de Febrero de 1850,

Tambien acordará sobre el informe que en caso necesario, debe dar en cumplimiento del párrafo octavo del artículo 16 antes citade, despues de discutida y aprobada en pleno la redaccion que de el corresponde hacer al Secretario general,

Art. 52. El informe de que trata el artículo anterior se autorizará por el Presidente y por todos los Ministros que componen el Tribunal pleno y hayan asistido á la discusion.

CAPITULO II.

De las Secciones y de las Salas en el exámen y juicio de las cuentas.

SECCION PRIMERA.

Del exámen de las cuentas.

Art. 53. Luego que los Ministros Jefes de Seccion reciban las cuentas que les pase el Presidente del Tribunal, en virtud del art. 33 de la ley orgánica, dispondrán que se anoten en el registro y se carguen y pasen á las respectivas mesas.

Art. 54. Los contadores de exámen daran entrada en sus registros á las cuentas que vayan recibiendo, y procederán á su exámen y demás operaciones que espresan los artículos 35, 36 y 37 de la ley orgánica.

Art. 55. La censura que deben formular los Contadores, con arreglo al art. 35 de la ley orgánica se extenderá á continuacion de las cuentas mensuales y de las anuales, documentadas de las dependencias que deben darlas.

Art. 56. Si la cuenta no ofrece reparo, la censura del Contador estará reducida á decir: «Examinada la presente cuenta, con sugesion á lo que se previene en el art. 35 de la ley de 25 de Agosto de 1851, no aparece reparo alguno que impida su aprobacion, (fecha y firma entera).»

Si el Ministro Jefe la halla arreglada, pondrá á continuacion su conformidad.

Art. 57. Si el Ministro Jefe hallase que el Contador ha padecido alguna falta ó equivocacion en el exámen de una cuenta, se la devolverá para que la subsane.

Art. 58. Cuando los contadores hallen defectos en las cuentas extenderán á continuacion, con su firma entera y con claridad, los reparos que encuentren fundándolos y citando las disposiciones á que se hubiese faltado.

Examinados por el Ministro Jefe, si los halla conformes decretará la remision de una copia, señalando un plazo para solventarlos, que nunca debe exceder del que concede el art. 39 de la ley orgánica.

La copia citada se autorizará con la firma del Contador y con el V^o B^o del Ministro Jefe de la seccion, quien la dirigirá con oficio al Jefe de la provincia ó al inmediato del que deva solventar los reparos, designándole el plazo para contestar, con las demás prevenciones consignadas en el art. 40 de la ley orgánica.

Art. 59. Cuando los responsables de las cuentas sean personas independientes de los Jefes de la Administracion del Estado, se les emplazará por la Secretaria del Tribunal, entregándoles el pliego de reparos que al efecto le habrá pasado el Ministro Jefe de la seccion, con arreglo al artículo 40 de la ley.

Art. 60. Siempre que se ignore el domicilio de los que, no dependiendo de los Jefes de la Administracion del Estado, deban satisfacer á los reparos, se les emplazará por medio de anuncio firmado por el Secretario general.

Este anuncio designará el plazo para dar la contestacion y el punto en que debe entregarse, que será siempre la Secretaria del Tribunal.

Art. 61. El anuncio de que trata el artículo anterior se publicará en la Gaceta, se insertará en la tabla del Tribunal y se remitirá al Gobernador de la provincia á que pertenezca la cuenta para su publicacion en la misma, ó al de aquella en que se hubiere presentado la cuenta por el que la suscribió.

El plazo para la contestacion principiará á correr á los diez dias despues de publicar el anuncio en la Gaceta, desde cuya época se entiende hecha la notificacion personal al ausente.

Art. 62. La Secretaria pondrá en conocimiento del Ministro Jefe de la respectiva seccion el resultado de los emplazamientos efectuados en virtud de lo que disponen los tres artículos anteriores.

El Ministro Jefe de la Seccion procederá enseguida conforme á lo prevenido en el artículo 45 de la ley orgánica.

Art. 63. Cuando los Ministros Jefes de seccion reciban el aviso de la Secretaria de no haber sido contestados los reparos que deben serlo por ausentes, cuyo domicilio se ignore, les señalarán un nuevo plazo para verificarlo, si cabe en el limite que designa el art. 39 de la ley orgánica, valiendose de los medios indicados en los artículos anteriores.

Art. 64. Terminado el plazo señalado para contestar á los reparos, se procederá por los Ministros Jefes de las secciones del modo siguiente:

Si la falta nace de los Jefes ó de las oficinas públicas daran cuenta á la Sala para la resolucion que indica el artículo 42 de la ley orgánica.

Si procede de los interesados obrarán con arreglo á lo que previene el art. 43 de la misma ley.

Art. 65. Si los contadores conceptúan completamente solventados los reparos pondrán la calificación de ellos á continuacion de la cuenta, y la pasarán al Ministro Jefe de la seccion con las anteriores que no los hubiesen ofrecido.

Art. 66. Si el Ministro Jefe de Seccion, despues de examinada una cuenta calificada por el Contador, hallare alguna falta ó descuido se la devolverá para su rectificacion.

Art. 67. Cuando el Ministro Jefe de la seccion

se halle conforme con la calificación del Contador pondrá el decreto: «Conforme y á la Sala.»

Art. 68. Cuando la censura de calificación ofrezca nuevas observaciones por parte del Contador, las extenderá, fundándolas á continuacion de lo obrado en la cuenta; y previa la conformidad del Ministro Jefe, se dirigirá copia de la expresada calificación al interesado responsable con señalamiento de nuevo plazo, que nunca podrá exceder del que designa el art. 43 de la ley orgánica.

Art. 69. Recibida la contestacion, ó terminado el nuevo plazo concedido para darla, se procederá por el Contador á la calificación definitiva.

Art. 70. Toda cuenta que haya ofrecido reparo se pasará á la Sala despues de la calificación definitiva con las anteriores, aunque no los hubieren ofrecido, y el Ministro Jefe, como ponente, dará cuenta de las que presentare, explanando los fundamentos de la resolución propuesta por la seccion: el fallo de la Sala se tendrá presente para la censura final.

Art. 71. En la cuenta de Diciembre, ó en la del mes en que concluya sus funciones el obligado á rendirla, se extenderá por el contador la liquidacion ó censura final, con presencia del resultado de las anteriores.

Art. 72. Segun bayan aprobándose las cuentas por las Salas, se pasarán a la Secretaria general para que haga las anotaciones correspondientes en virtud de los reintegros, cargos, diferencias, Reales órdenes de pago fuera de presupuestos y demás que se haya tomado en consideracion en el juicio de las cuentas y sea conducente á preparar la comparacion que en su dia debe presentar al Tribunal pleno.

Art. 75. Ejecutado lo que el artículo precedente dispone, la Secretaría general pondrá á continuacion: «Queda anotado en Secretaria;» y rubricado, devolverá la cuenta al Secretario de la Sala respectiva, quien la pasará á donde corresponda, segun la última providencia que obre en ella.

SECCION SEGUNDA.

Del juicio de las cuentas.

Art. 74. Si el Ministro Jefe, despues de hecho el exámen y comprobacion correspondiente, hallase la cuenta arreglada, la pasará á la Sala con todos los antecedentes para los efectos que previenen los artículos 44 y 45 de la ley orgánica.

(Se continuará).

Núm. 795.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, empleados de vijilancia, guardia civil y demas que dependen de mi autoridad, procurarán detener á Valentin Bueno vecino de Fuente Saucó, de edad de 67 años; y conseguido lo remitirán con toda seguridad á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de aquel partido por quien es reclamado. Zamora 22 de Setiembre de 1853. -Antonio Guerola.

Núm 796.

El Sr. Alcalde de Castrillo de la Guareña, me dá parte de que en aquel pueblo se encontró una baca negra, marcada con una P. y no sabiendose de quien era, se hechó á la piara concejil: pero añade que murió en la misma noche en que se recojió y que conserva la piel para entregarla á su dueño en el caso que se presente á reclamarla; y á instancia de aquella autoridad se anuncia al público á los efectos correspondientes. Zamora 22 de Setiembre de 1853. =Antonio Guerola.

Núm 797.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LEON.

ANUNCIO.

Autorizado por el Gobierno de S. M. para la provision de dos plazas de Directores de Caminos vecuales con el sueldo anual de 10,000 rs., para atender á las obras de este ramo en el segundo y tercer distrito de esta provincia, compuesto aquel de los partidos judiciales de Villafranea, Ponferrada y Astorga; y este de los partidos de Murias de Paredes, Riaño y la Vecilla; se anuncia en este periódico oficial, á fin de que las personas que se hallen adornadas del competente título para el ejercicio de esta profesion, y quieran mostrarse aspirantes á dichas plazas, me dirijan sus solicitudes documentadas en el término de un mes á contar desde la insercion de este anuncio. Leon 21 de Setiembre de 1853. =Luis Antonio Meoro.

Núm. 798.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SALAMANCA.
SECCION DE HACIENDA.

Anunciando la subasta para la construcción de nueve casetas en varios puntos de esta provincia y que sirvan de alvergue á los carabineros existentes en ella.

Hallándose prevenido por la Inspeccion general de Carabineros, se proceda á la construcción de nueve casetas que sirvan de alvergue á los individuos de dicho Cuerpo que operan en esta provincia, he acordado sacar á pública licitacion dichas obras, cumpliendo con lo prescrito en la Real orden de 12 de Marzo de 1852 y regla 3.ª de la misma, bajo las condiciones que expresa el pliego que estará de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno y en la inteligencia de que el remate ha de jirar sobre la cantidad de 61,824 rs. en que se hallan presupuestadas las obras, teniendo lugar en mi despacho el dia 31 de Octubre á las doce y media de su mañana. Salamanca 22 de Setiembre de 1853. =Rafael Húmera.

ANUNCIO.

El dia 15 de este por la noche desaparecio una yegua y una mula, del pueblo de Valdemimbre, cuyas señas son las siguientes: la yegua es cerrada, la falta un diente, pelo castaño, alzada seis cuartas, poca cola, una matadura en el lomo; y algunos lunares blancos. La mula, alzada seis cuartas y algunos dedos, edad treinta meses, pelocorza, algo almendada, con crin y bastante bulsada. La persona que sepa su paradero, dará razon á Luis Garcia que reside en dicha dehesa.

Imp. de Nicanor Fernandez,